

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ¹, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL C. ALEJANDRO SÁNCHEZ BÁEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL OPLE; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/006/2023, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/008/2023

ÍNDICE

Sumario	2
Antecedentes	2
1. Denuncia	2
2. Radicación, reserva de admisión y de emplazamiento	2
3. Cumplimiento y requerimiento	3
4. Desistimiento y diligencia previa	4
5. Admisión y formulación de cuaderno auxiliar	4
Consideraciones	5
A. Competencia	5
B. Planteamiento de las medidas cautelares	7
C. Consideraciones generales sobre la medida cautelar	7
D. Estudio sobre la medida cautelar	11
E. Caso concreto	11
a. Ligas electrónicas en las que aparece la leyenda “ <i>Not Found The requested URL</i> ” y/o “ <i>URL signature expired</i> ”	12
b. Ligas electrónicas sobre las que se pronunciará esta comisión	18
1. Actos anticipados de precampaña y campaña	20
2. Promoción personalizada	34
3. Uso indebido de recursos públicos	49
4. Tutela preventiva	50

¹ En lo sucesivo, OPLE.

F. Medio de impugnación	55
Acuerdo	55

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar, respecto de la presunta realización de actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

Antecedentes

1. Denuncia

El dos de febrero de dos mil veintitrés² se recibió el escrito de queja signado por el **C. Alejandro Sánchez Báez**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLE, en contra del **C. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara**, en su calidad de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en Veracruz, por las presuntas conductas consistentes en «... *actos contrarios a la normatividad constitucional y legal en materia electoral local, que lo hacen acreedor a una sanción en términos de las disposiciones aplicables, al realizar actos para promocionar su imagen y su nombre...*».

2. Radicación, reserva de admisión y de emplazamiento

El siete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/PRI/006/2023**, y se reservó la admisión y el emplazamiento con la finalidad de realizar diligencias para mejor

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

proveer para la debida integración del expediente y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares.

En el mismo proveído, la Secretaría Ejecutiva ordenó requerir la respectiva certificación a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ del OPLE, de las ligas electrónicas e imágenes contenidas en el escrito de queja, así como de las bardas denunciadas.

3. Cumplimiento y requerimiento

El quince de febrero, a través del oficio **OPLEV/OE/080/2023**, la Titular de la UTOE remitió las Actas **AC-OPLEV-OE-021-2023** y **AC-OPLEV-OE-022-2023**, mediante las cuales se realizó el desahogo de los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante, así como las imágenes contenidas en el escrito de queja y las bardas señaladas por el denunciante.

Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la UTOE de este OPLE, respecto de la certificación del material probatorio aportado por el denunciante, toda vez que remitió las actas resultado de dicha certificación.

Del estudio realizado a las actas remitidas por la UTOE fue posible advertir que las bardas señaladas por el denunciante en la localidad de Jalapilla, Veracruz, no fueron localizadas por el personal certificador.

Debido a lo anterior, en el mismo acuerdo se ordenó requerir al denunciante, solicitando que proporcionara mayores elementos para la localización de las bardas denunciadas.

³ En lo posterior, UTOE.

4. Desistimiento y diligencia previa

En fecha veintisiete de febrero se tuvo por desahogado el requerimiento realizado al denunciante respecto de la presentación de mayores elementos que permitieran al personal certificador adscrito a la UTOE la localización de las bardas.

En su contestación, el denunciado refirió que había realizado acciones de localización de las bardas denunciadas, sin embargo, que las mismas ya no se encontraban visibles, por lo que, mediante el mismo escrito se desistió de aportarlas como prueba y señaló la localización de dos bardas nuevas, esta vez en el Municipio de Cuitláhuac, Veracruz.

Por tanto, en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero se tuvo por desistido al C. Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLEV, respecto de las bardas denunciadas en su escrito primigenio y se acordó requerir nuevamente a la UTOE para el efecto de que certificara la existencia y características de las nuevas bardas denunciadas.

5. Admisión y formulación de cuaderno auxiliar

El siete de marzo, mediante oficio **OPLEV/OE/117/2023**, la Titular de la UTOE remitió el Acta **AC-OPLEV-OE-036-2023**, mediante la cual se realizó el desahogo de la existencia y contenido de las bardas denunciadas.

Por acuerdo de fecha diez de marzo se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la UTOE, respecto de la certificación de las bardas ubicadas en el Municipio de Cuitláhuac, Veracruz y se concluyó que se contaba con los elementos necesarios para la admisión del escrito de queja.

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias; a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el diez de marzo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/008/2023**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis al escrito de queja y al material probatorio con que se cuenta, se emiten las siguientes:

Consideraciones

A. Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como la **Jurisprudencia 3/2011** de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”.

⁴ En adelante, comisión.

Lo anterior, por las manifestaciones realizadas por el denunciante en donde aduce presuntas conductas consistentes en la realización de **promoción personalizada con el uso indebido de recursos públicos, lo que también constituye, a decir del denunciante, actos anticipados de precampaña y campaña**, atribuidos al C. Manuel Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Delegado de Programas para el Desarrollo en Veracruz, por lo que solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

Cabe señalar que, si bien el denunciado tiene carácter de servidor público federal, lo cierto es que las conductas denunciadas (actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos), se vinculan con el probable favorecimiento del nombre e imagen del servidor público, quien ejerce sus funciones en este estado y que además, conforme a lo señalado por el actor, ha manifestado su deseo de participar en la contienda por la gubernatura de este estado, lo que podría impactar en el próximo proceso electoral local en donde se elegirá la gubernatura de Veracruz; lo anterior, conforme a lo referido en la jurisprudencia 25/2015, cuyo texto se inserta enseguida:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.** De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Planteamiento de las medidas cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita el dictado de medidas cautelares en el sentido siguiente:

(...)

...se solicita a esa autoridad electoral competente, que determine la concesión de medidas cautelares, así como las correspondientes a la tutela preventiva, a fin de que el C. MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, suspenda la promoción de su imagen y nombre, lo anterior, con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a la equidad en la próxima contienda electoral local.

Por otra parte, en vía de medida cautelar se pide el retiro de la publicidad donde aparece el denunciado, promocionando su imagen y nombre y las que en el futuro resulten...

(...)

C. Consideraciones generales sobre la medida cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- I. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- II. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- III. **La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

IV. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor – o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* – apariencia del buen derecho –, unida al elemento del *periculum in mora* – temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia** del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia

⁵ En adelante, SCJN.

⁶ Tesis p./j. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo VII, junio de 1998, página 173, registro digital 900374.

protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

D. Estudio sobre la medida cautelar

Esta Comisión analizará el presente caso, con base en lo establecido en el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral y los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ y segundo párrafo del artículo 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸.

E. Caso concreto

En el presente caso, el **C. Alejandro Sánchez Báez**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLE, señaló como denunciado al **C. Manuel Huerta Ladrón de Guevara**, en su calidad de delegado de Programas para el Desarrollo en Veracruz; por presuntamente cometer «... **actos contrarios a la normatividad constitucional y legal en materia electoral local, que lo hacen acreedor a una sanción en términos de las disposiciones aplicables, al realizar actos para promocionar su imagen y su nombre...**».

⁷ En adelante, Constitución.

⁸ En lo sucesivo, Constitución Local.

Ahora bien, del análisis al escrito de queja, se advierte que se denuncia un total de **15** ligas electrónicas y dos bardas, mismas que certificó la UTOE mediante las actas **AC-OPLEV-OE-021-2023, AC-OPLEV-OE-022-2023 y AC-OPLEV-OE-036-2023.**

Es necesario señalar que, de las 15 ligas denunciadas, **9** no se encuentran disponibles o no fue posible acceder a ellas, tal como se mostrará en el apartado correspondiente.

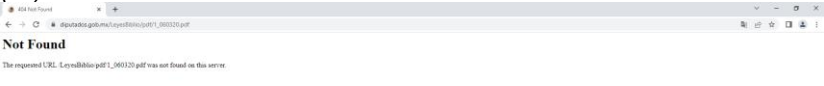
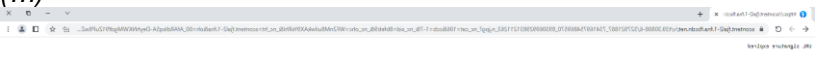
Asimismo, de las bardas denunciadas en el escrito primigenio del denunciante, no se realizará un estudio y pronunciamiento, en virtud de que el quejoso se desistió de ellas en su escrito de fecha veintitrés de febrero. Sin embargo, sí se realizará el estudio correspondiente a las dos bardas nuevas señaladas por el quejoso, ubicadas en el Municipio de Cuitláhuac, Veracruz.

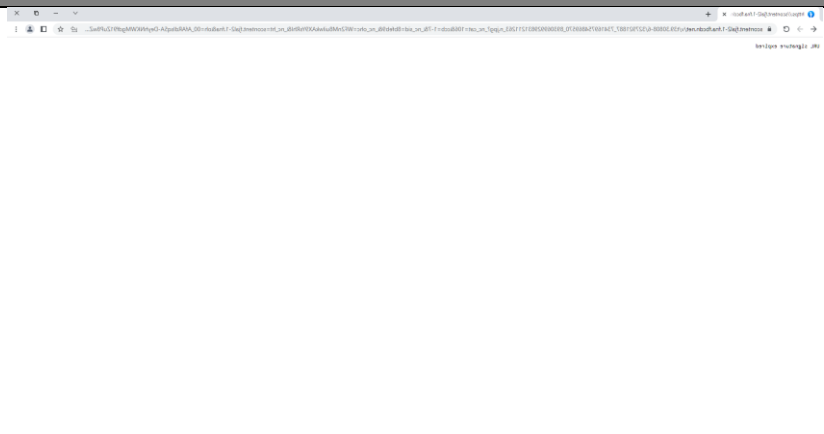
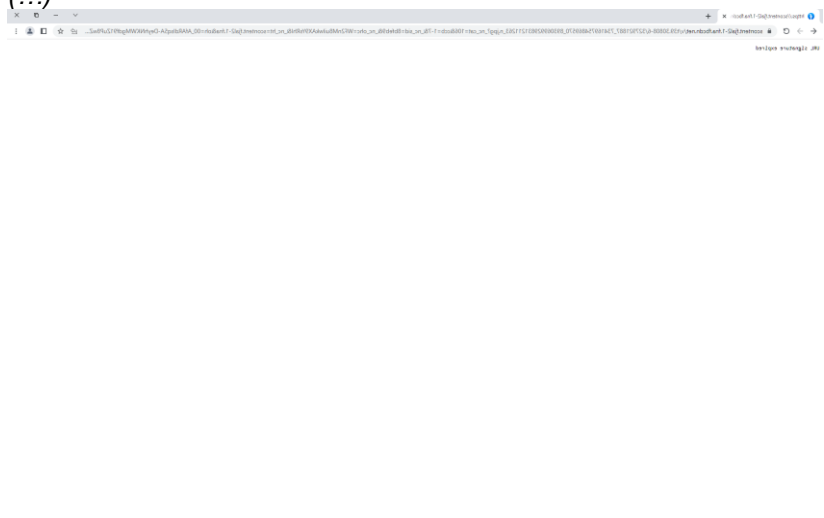
De las 6 ligas restantes, se realizará un estudio diferenciado atendiendo a las particularidades de las mismas:

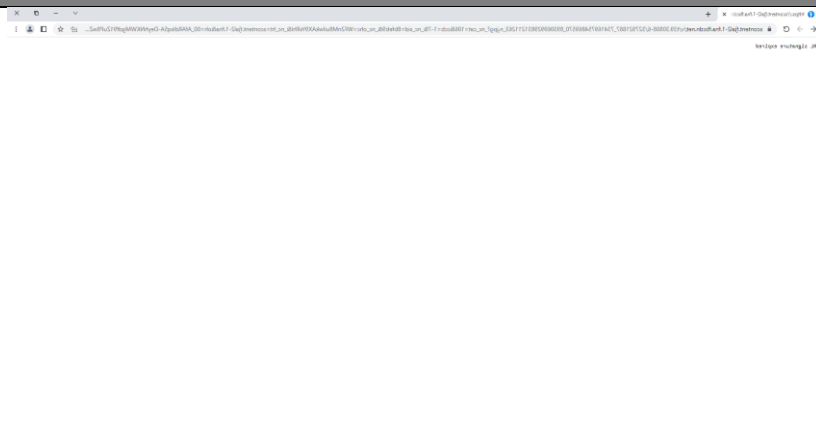
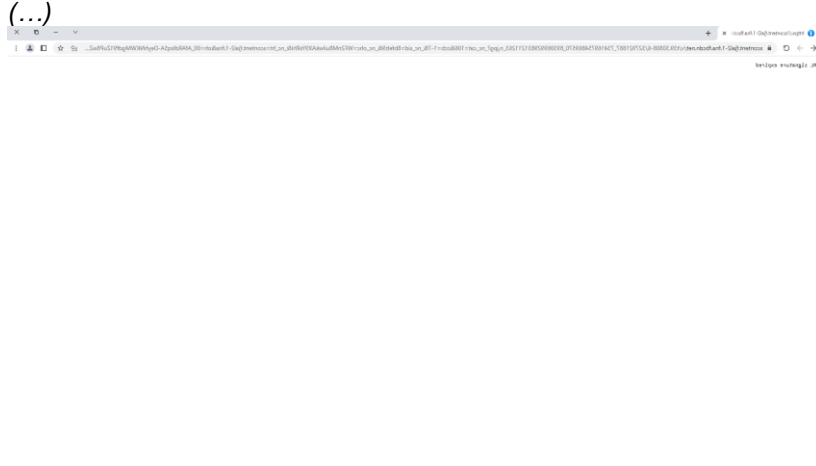
a. Ligas electrónicas en las que aparece la leyenda “*Not Found The requested URL*” y/o “*URL signature expired*”

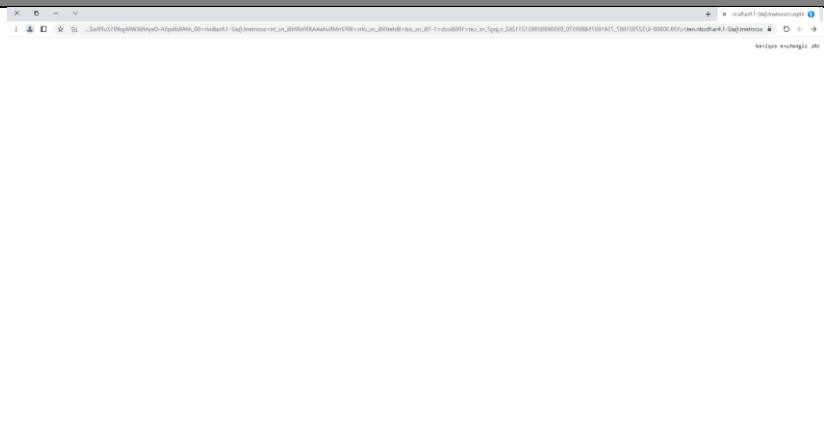
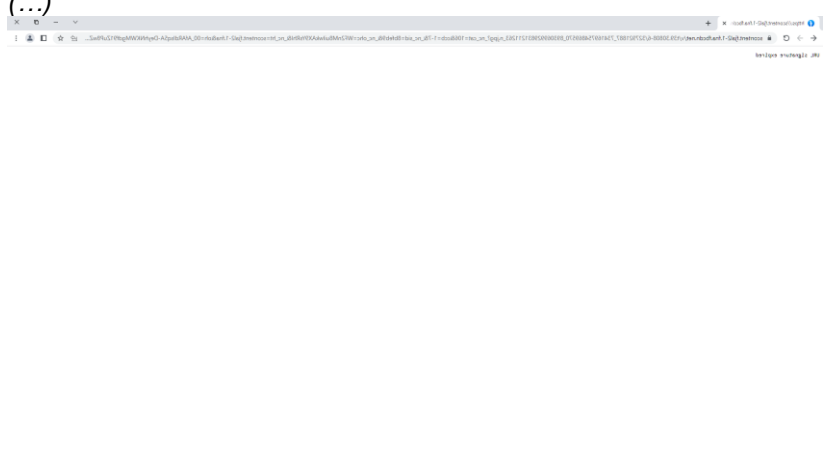
Del escrito de queja presentado el dos de febrero, el cual fue radicado por acuerdo de fecha siete del mismo mes, cabe decir que se requirió la certificación de la UTOE respecto de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas; certificación que fue realizada por la referida Unidad Técnica en fecha ocho de febrero.

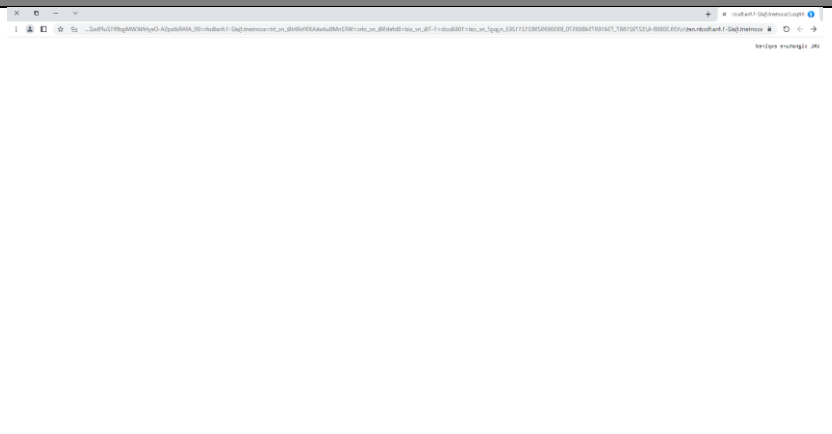
Del estudio de dichas ligas electrónicas certificadas por la UTOE en el acta **OPLEV-OE-021-2023**, se advierte que el contenido de las marcadas con los números **1, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15**, no se encuentran disponibles, tal como se señala a continuación:

Ligas no disponibles		
No.	Liga electrónica	Extracto
1	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf	<p>(...) mismo que dirige a una página en blanco sobre la cual dice en letras negras lo siguiente: "Not Found The requested URL /LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf was not found on this server." (...)</p> 
5	https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/327921887_734169754869570_893069929831211263_n.jpg?nc_cat=106&ccb=1-7&nc_sid=8bfeb9&nc_ohc=WF2nM8uilwkAX9YsRhl&nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=00_AfARdlsq5A-DeyhNKWMgdf91ZuP8wZBh0v-8CgzYBpdb9A&oe=63E03EB2	<p>(...) el cual me dirige a una página en blanco, en cuya esquina superior izquierda leo: "URL signature expired". (...)</p> 
7	https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/326921858_718046703360612_4012068773459613610_n.jpg?nc_cat=110&ccb=1-7&nc_sid=8bfeb	<p>(...) el cual me dirige a una página en blanco, en cuya esquina superior izquierda leo: "URL signature expired". (...)</p>

Ligas no disponibles		
No	Liga electrónica	Extracto
	<p>9&_nc_ohc=KG2 BCca- SvsAX8lvr9y&_nc _ht=scontent.fjal2 - 1.fna&oh=00_AfB - UGBZ0aPKPmFE JtO1Qw2cYwmgL S- 6wRbF2PfTEeku mw&oe=63E09B ED</p>	
8	<p>https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/326921858_718046703360612_4012068773459613610_n.jpg?_nc_cat=110&ccb=1-7&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=KG2BCca-SvsAX8lvr9y&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=00_AfB-UGBZ0aPKPmFEJtO1Qw2cYwmgLS-6wRbF2PfTEeku&oe=63E09BED</p>	<p>(...) el cual me dirige a una página en blanco, en cuya esquina superior izquierda leo: "URL signature expired". (...)</p> 
11	<p>https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/327137197_1614616672332299_8655129154463045271_n.jpg?_nc_cat=100&ccb=1-7&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=CBiDXA0OFJUAX8dC</p>	<p>(...) el cual me dirige a una página en blanco, en cuya esquina superior izquierda leo: "URL signature expired". (...)</p>

Ligas no disponibles		
No	Liga electrónica	Extracto
	<p>8- 3&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=00_AfB0dhakeafdAjP3c9SBQrx33xDwMZEMydEgDa10qSknmQ&oe=63DF7F77</p>	
12	<p>https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/325418831_1604323673349934_515042845766915138_n.jpg?_nc_cat=107&ccb=1-7&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=850V55IOU6EAX_JJV Ri&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=00_AfB7MIH5lslbVNWSzIGjmhE1bx0cFUO3pruxoW0owt-8w&oe=63E151F2</p>	<p>(...) el cual me dirige a una página en blanco, en cuya esquina superior izquierda leo: "URL signature expired". (...)</p> 
13	<p>https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/325418831_1604323673349934_515042845766915138_n.jpg?_nc_cat=107&ccb=1-7&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=850V55IOU6EAX_JJV Ri&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=00_AfB7MIH5lslbVNWSzIGjmhE1bx0cFUO3pruxoW0owt-8w&oe=63E151F2</p>	<p>(...) el cual me dirige a una página en blanco, en cuya esquina superior izquierda leo: "URL signature expired". (...)</p>

Ligas no disponibles		
No.	Liga electrónica	Extracto
	7MIH5IhslbVNWS zIGjmhE1bx0cFU O3pruxoW0owt- 8w&oe=63E151F 2	
14	https://scontent.fja l2- 1.fna.fbcdn.net/v/t 39.30808- 6/327179081_733 270785024807_1 21203365774738 2934_n.jpg?_nc cat=104&ccb=1- 7&_nc_sid=8bfeb 9&_nc_ohc=nWY ATf5vqQEAX- WT- Lh&_nc_ht=scont ent.fjal2- 1.fna&oh=00_AfD AX_NqJ9t3UO09 JitVRaCIXnUH6jP hoVflu_GVkf46hQ &oe=63E15490	(...) el cual me dirige a una página en blanco, en cuya esquina superior izquierda leo: "URL signature expired". (...) 
15	https://scontent.fja l2- 1.fna.fbcdn.net/v/t 39.30808- 6/327137197_161 4616672332299_ 86551291544630 45271_n.jpg?_nc _cat=100&ccb=1- 7&_nc_sid=8bfeb 9&_nc_ohc=CBiD XA0OFJUAX8dC 8- 3&_nc_ht=sconte nt.fjal2-	(...) el cual me dirige a una página en blanco, en cuya esquina superior izquierda leo: "URL signature expired". (...)

Ligas no disponibles		
No.	Liga electrónica	Extracto
	1.fna&oh=00_AfB 0dhakeafdAjP3c9 SBQrx33xDwMZE MydEgDa10qSkn mQ&oe=63DF7F 77	

En tal sentido, considerando el resultado de la certificación que consta en las actas de la UTOE, y al tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, y que se advierte que las ligas electrónicas son inexistentes, o en su caso, ya no se encuentran disponibles, razón por la cual es evidente que esta Comisión se encuentra imposibilitada para determinar si en dichas ligas podrían actualizarse elementos que actualicen alguna de las conductas denunciadas, este órgano colegiado determina que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

- a. ...
- b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**
- c. ...; y
- d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

b. Ligas electrónicas sobre las que se pronunciará esta comisión

A continuación, se estudiará el contenido de las **6** ligas electrónicas denunciadas restantes, así como de las **2** bardas denunciadas, conforme a lo siguiente:

Cuestión Previa: publicaciones realizadas por medios de comunicación.

No	Liga electrónica
2 ^o	Liga: https://www.facebook.com/search/top?q=el%20legislativo

En primer término, cabe señalar que la publicación identificada con el numeral **2** que refiere el quejoso, misma que fue certificada de su existencia y contenido por la UTOE del OPLE, como consta en el acta de certificación **AC-OPLEV-OE-022-2023**; se encuentra alojada en una cuenta de la red social Facebook, con la denominación “El Legislativo”, cuenta que de acuerdo con sus características y elementos, en apariencia del buen derecho, corresponde a un medio de comunicación y difusión de información comunitario.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la liga electrónica no dirige por sí misma a una publicación en particular, sino que corresponde al perfil del señalado medio de comunicación, es decir, no se aprecia del contenido de la liga denunciada alguna imagen del denunciado, tal como se mostrará en el estudio de la liga señalada en los apartados correspondientes a **actos anticipados de precampaña y campaña¹⁰ y promoción personalizada¹¹**.

Asimismo, se considera imperioso señalar que, las publicaciones o material que corresponda a coberturas noticiosas o que sean producto del ejercicio periodístico,

⁹ El número corresponde a su posición en el AC-OPLEV-OE-022-2023, emitida por la UTOE.

¹⁰ Liga número 2 de la tabla correspondiente al estudio de actos anticipados de precampaña y campaña.

¹¹ Liga número 2 de la tabla correspondiente al estudio de promoción personalizada.

o incluso aquellas por las cuales la ciudadanía realiza denuncias o hace del conocimiento público conductas realizadas por servidoras y servidores públicos al tener el carácter de notas periodísticas de medios digitales o denuncia ciudadana, tienen cobertura legal y, por ende, la única base que permitiría analizarlas bajo la óptica de una medida cautelar, sería el caso en que, de conformidad con los elementos probatorios, su naturaleza se encontrara desvirtuada, lo que en el caso no acontece, como quedará determinado en el presente acuerdo al analizar el resto del material probatorio.

Es decir, la información contenida en medios periodísticos (a diferencia de la propaganda pagada o contratada), goza de una protección mayor que implica un dique o freno adicional para injerencias o intervenciones por parte de las autoridades, a fin de privilegiar la libertad de prensa y de información, consustancial en todo régimen democrático.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XVI/2017, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. — De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector e información pública, al constituir el eje central de la circulación de ideas En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**

Como se advierte, el máximo tribunal en la materia determinó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una presunción de licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista una prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso. Por tanto, al tratarse únicamente del perfil de un medio informativo, las mismas gozan de protección especial en beneficio de garantizar el derecho de la libertad de expresión y de prensa.

1. Actos anticipados de precampaña y campaña

Marco jurídico

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del artículo 267 del Código Electoral, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** o en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

Mientras que en el inciso b) del artículo antes citado, define a los actos anticipados de precampaña como: **“Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.”**

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o campañas, y
- III. Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

Así también, el órgano jurisdiccional en materia electoral, mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, resulta aplicable al caso la tesis XXX/2018, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

En ese sentido, para que una expresión o mensaje actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe analizar si a través del mensaje se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan las plataformas electorales o programas de gobierno o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Asimismo, sólo las manifestaciones **explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña.

Con relación a lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras

siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.¹²

Por su parte, el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el expediente **TEV-RAP 126/2017**, consideró el mismo criterio en relación a los elementos que se deben cumplir para que se actualice la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña, como lo es el llamado expreso al voto o la promoción de una plataforma político electoral de algún partido político, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-JRC-400/2017**.

1.1 Ligas electrónicas y bardas estudiadas bajo la luz de los actos anticipados de campaña y precampaña

A continuación, se procede a insertar el contenido de las 6 ligas electrónicas restantes y de las 2 bardas denunciadas, así como el estudio respectivo, en los términos siguientes:

Actos anticipados de precampaña y campaña	
Acta OPLEV-OE-022-2023	
No. 13	Liga: https://www.facebook.com/search/top?q=el%20legislativo
2	(...) “...el cual me dirige a la red social Facebook, en la que advierto en el extremo izquierdo una columna denominada “Resultados de la búsqueda para”, debajo dice: “el legislativo”, hay una línea horizontal y debajo un apartado denominado: “Filtros” con las siguientes opciones enlistadas: “Todo”, “Publicaciones”, “Personas”, “Fotos”, “Videos”, “Marketplace”, “Páginas”, “Lugares”, “Grupos” y “Eventos”, de las cuales se encuentra resaltada la primera. A la derecha hay un recuadro dentro del cual veo una foto de perfil que contiene un fondo blanco sobre el cual hay una pluma de colores y debajo de la misma dice “LEGISLATIV”; junto a dicha imagen veo el nombre de perfil “El Legislativo”, debajo dice: “\$\$\$\$ Medio de comunicación/noticias 4,8 de 5 2.7 km Siempre abierto 8,9 mil Me gusta”;

¹² Expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

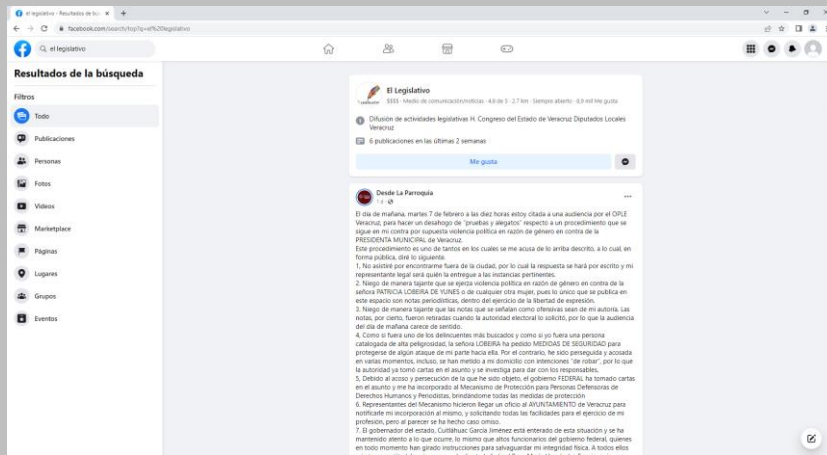
¹³ ¹³ El número corresponde a su posición en el AC-OPLEV-OE-022-2023, emitida por la UTOE.

Actos anticipados de precampaña y campaña

Acta OPLEV-OE-022-2023

posteriormente veo un círculo gris con una “i” blanca dentro, junto a lo cual dice: “Difusión de actividades legislativas H. Congreso del Estado de Veracruz Diputados Locales Veracruz”; y debajo veo un rectángulo gris con tres líneas horizontales blancas dentro, junto al cual dice: “6 publicaciones en las últimas 2 semanas”; debajo están las opciones de “Me gusta” y otra para enviar mensaje. Debajo de tal recuadro hay diversas publicaciones realizadas desde distintos perfiles; por lo cual, al tratarse de una página genérica, concluyo con ello la certificación

(...)



De la publicación de referencia, es posible advertir que corresponde a un perfil de un medio de comunicación, de la que esta Comisión ya emitió un estudio particular líneas arriba en el apartado de cuestión previa. Sin embargo, se abona a lo ya expuesto, señalando que, si bien se trata de una publicación amparada bajo la libertad de expresión, tampoco es posible advertir alguna referencia hecha por o para el denunciado, puesto que la liga no nos remite a una publicación particular, sino que corresponde al perfil del medio, por lo que, no existe un contenido específico que sea sujeto de análisis. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que no se encuentran elementos en autos sobre algún pago del denunciado a dicho medio, para realizar alguna publicación.

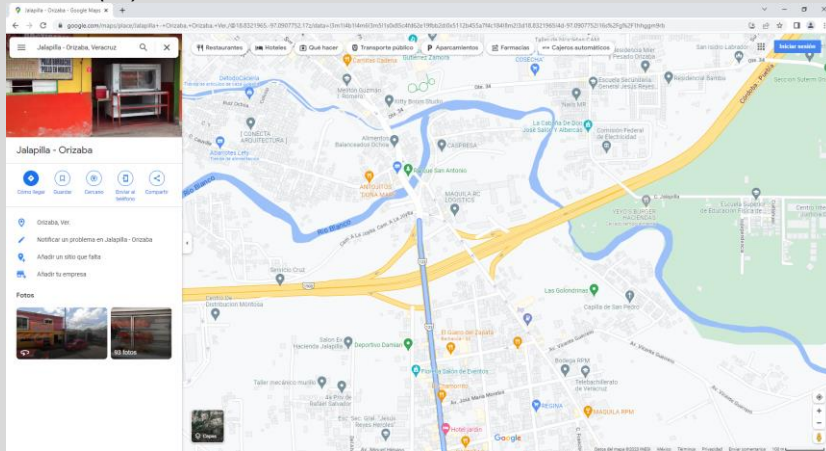
Elemento Subjetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, por las razones expuestas de manera previa	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

No.	Liga: “ https://maps.app.goo.gl/wFd6pN3ZkuMt2M899 ”
3	<p>(...)</p> <p>“mismo que me remite a la aplicación de Google Maps donde puedo observar en el lado izquierdo una columna en la que hay un buscador que dice: “Jalapilla – Orizaba, Veracruz” en su interior, dicho buscador está sobre una fotografía en la que logro distinguir un inmueble en colores amarillo y naranja, que tiene un letrero en su exterior, sobre el que logro leer: “LLO ASADO A LA LEÑA”, “OLLO A LA DIABLA”, “*POLLO BORRACHO” y “*POLLO EN MIXIOTE”; dentro del inmueble puedo ver una nevera, dos mesas y un mueble rústico. Debajo de dicha fotografía leo: “Jalapilla – Orizaba”, luego están las opciones “Indicaciones”, “Guardar”, “Cerca”, “Enviar al teléfono” y “Compartir”, la primera de las cuales se encuentra resaltada en azul. Posteriormente, dentro de la misma columna referida, veo</p>

Actos anticipados de precampaña y campaña

Acta OPLEV-OE-022-2023

a manera de lista diferentes figuras en color azul, la primera es una de ubicación, junto a la cual dice: “Orizaba, Ver.”, la siguientes es una en forma de lápiz, junto a la cual dice: “Informar un problema en Jalapilla – Orizaba”; luego hay otra de símbolo de ubicación con un signo de “+”, junto a lo cual dice: “Agregar un lugar”; la siguiente figura es en forma de casa con un signo de “+”, junto a la cual dice: “Agrega tu empresa”; y una última figura en forma de pentágono, junto a la cual se refiere: “Agregar una etiqueta”. Debajo de ello, leo la palabra “Fotos”, seguida de dos imágenes, la primera de las cuales muestra un espacio abierto en el que se ven inmuebles y automóviles, sobre esta foto hay una flecha circular blanca; la segunda imagen consiste en una foto en la que se enfoca un rosticero, y sobre la misma dice en color blanco: “93 fotos”. A la derecha de la columna descrita, puedo ver un mapa con distintas figuras, colores y nombres, sobre el cual están las opciones “Restaurantes”, “Hoteles”, “Actividades”, “Estaciones de transp...”, “Estacionamientos”, “Farmacias”, y “Cajeros automáticos”, cada una referenciado con una pequeña imagen; asimismo veo en la esquina inferior derecha un recuadro con imagen satelital sobre la cual dice: “Capas”, y otros símbolos más, propios de la aplicación que certifico (...)



De la publicación de referencia es posible advertir que corresponde a la aplicación de Google Maps, en la cual es visible una dirección, con la cual el denunciante únicamente pretende acreditar la ubicación de las dos bardas denunciadas en su escrito primigenio, sin embargo, de la imagen no es posible advertir algún elemento que permita conocer el contenido de dichas bardas. Aunado a lo anterior, el denunciante se desistió de las dos bardas denunciadas en su escrito primigenio.

Elemento Subjetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, por las razones expuestas de manera previa	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

No.	<p>Liga: https://www.facebook.com/photo/?fbid=742800890549458&set=pcb.742800967216117&__cft__[0]=AZUw5awp-7c82Wsanf8qu_DyOsly9mToNwsPDbb0-A4-qXq6KFDwJWbmXSx3Q5e7sus8FtxYx-0WZXqYaLvcU-jclpenOvRsHrUzNy_b1Py7U3TWQf6VN1uC9P9_EbMSix4&_tn_*bH-R </p>
-----	--

Actos anticipados de precampaña y campaña

Acta OPLEV-OE-022-2023

(...)

mismo que me remite a una publicación de la red social Facebook en la que puedo ver que en el extremo izquierdo hay una fotografía que muestra un espacio abierto techado en que hay una mesa larga sobre la que hay documentos lapiceras, engrapadoras, lapiceros, botellas de agua y varias credenciales; en un lado de la mesa puedo ver a varias mujeres paradas, algunas usan cubrebocas, y en el otro lado de la mesa hay varias personas sentadas que usan playeras blancas, algunos con chaleco gris encima, detrás de estas personas hay una lona blanca con letras doradas a varias filas, de las cuales únicamente logro leer: "BECAS PARA EL BENITO JUAREZ NACION"; al fondo se ven más personas, árboles e inmuebles; sobre la esquina inferior izquierda de la fotografía leo: "MANUEL HUERTA", hay una línea amarilla horizontal y luego dice: "#Bienestar para Veracruz"; hasta abajo hay una franja gris sobre la cual dice: "Sígueme en |", veo los logos de las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter, YouTube, TikTok y WhatsApp, y por último dice: "| manuelhuerta.com.mx". A la derecha de tal imagen, puedo ver sobre un fondo blanco lo siguiente: en la parte superior hay un pequeño rectángulo con tres líneas en su interior, junto al cual dice: "Esta foto es de una publicación." Y junto: "Ver publicación"; posteriormente veo una foto de perfil con contorno azul, en la que logro distinguir a una persona de tez morena que usa camisa blanca, junto está el nombre de perfil "Manuel Huerta", debajo dice: "1 de febrero a las 17:00", seguido del ícono de perfil público y tres puntos consecutivos.

4



En la publicación de referencia, es posible observar que aun cuando se trata, aparentemente, de una publicación realizada por el denunciando, en la que es posible observar a personas en lo que parece ser una mesa de trámite, no se advierte alguna expresión y/o significado equivalente en la que el denunciado solicite el voto y/o utilice expresiones como "vota por", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", por lo que no es posible actualizar el elemento subjetivo.

Elemento Subjetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, por las razones expuestas de manera previa	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

No.

Liga:
[https://www.facebook.com/photo/?fbid=740840177412196&set=pcb.740828777413336&__cft__\[0\]=AZXnwtS_6HlbNdfaccA7M-00s_yah_gsiDsgPjcCUv5pLAPJBag7c9SjmZpNykJQ1C2yto1EiMwVaiq863GRCYRSAw8ReuxULCbFn3S6gLty9h_vQ2V-8_So_OYkVFqCITu0Y7hxceO5v-5rbOZuma7GgGY3acF7nX3BkA9773oFBog67QJwEnfaJhDx0v06wKc&_tn_="](https://www.facebook.com/photo/?fbid=740840177412196&set=pcb.740828777413336&__cft__[0]=AZXnwtS_6HlbNdfaccA7M-00s_yah_gsiDsgPjcCUv5pLAPJBag7c9SjmZpNykJQ1C2yto1EiMwVaiq863GRCYRSAw8ReuxULCbFn3S6gLty9h_vQ2V-8_So_OYkVFqCITu0Y7hxceO5v-5rbOZuma7GgGY3acF7nX3BkA9773oFBog67QJwEnfaJhDx0v06wKc&_tn_=)

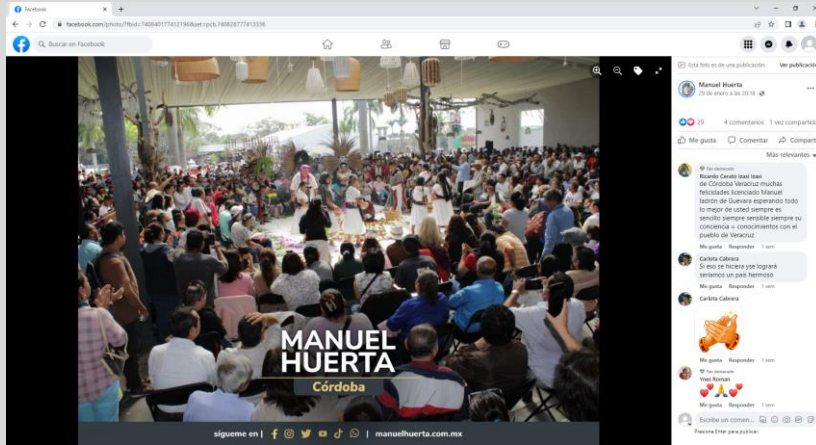
6

(...)

Actos anticipados de precampaña y campaña

Acta OPLEV-OE-022-2023

el cual me dirige a una publicación de la red social Facebook en la que puedo ver que en el extremo izquierdo hay una fotografía que muestra una explanada techada con diversos objetos colgando, hay una multitud de personas, algunas paradas y otras sentadas, que rodean a un grupo de personas que usan vestimentas típicas de comunidades y algunos usan penachos; al fondo se ven árboles, palmeras y una lona blanca. Sobre esta fotografía, en la parte inferior central leo en letras blancas: “MANUEL HUERTA”, hay una línea amarilla horizontal y luego dice en letras del mismo color: “Córdoba”; hasta abajo hay una franja gris sobre la cual dice: “Sígueme en |”, veo los logos de las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter, YouTube, TikTok y WhatsApp, y por último dice: “|manuelhuerta.com.mx”. A la derecha de tal imagen, puedo ver sobre un fondo blanco lo siguiente: en la parte superior hay un pequeño rectángulo con tres líneas en su interior, junto al cual dice: “Esta foto es de una publicación.” Y junto: “Ver publicación”; posteriormente veo una foto de perfil con contorno azul, en la que logro distinguir a una persona de tez morena que usa camisa blanca, junto está el nombre de perfil “Manuel Huerta”, debajo dice: “29 de enero a las 20:18”, seguido del ícono de perfil público y tres puntos consecutivos.
(...)



En la imagen de referencia, es posible advertir de la certificación que no hay alguna expresión y/o significado equivalente en la que el denunciado solicite el voto y/o utilice expresiones como “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de algún instituto político, o bien que busque un posicionamiento previo al inicio formal de las campañas en detrimento del principio de equidad, por lo que es no se configura el elemento subjetivo.

Elemento Subjetivo

No se acredita, por las razones expuestas de manera previa

Elemento Personal

Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

Elemento Temporal

Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

No.

Liga:
“[https://www.facebook.com/photo/?fbid=740840177412196&set=pcb.740828777413336&_cft_\[0\]=AZUDth2mXnch3PheQjdmWU6QPJBRtugSjazkqHO3Fwgn12eECUqlpni1DRjt2JK7CrgYyP1mKE6bl16fP0hTAlfm93sETrFfQdpa4dSkpCgXMrKqHiCGQDBxhBwjPnvNUeGCszeN5LrUyz31UVHasWT5muFYkO8S5gDhR-IWH2bwCHhZEAC6KnXM3aDd-zulP8&_tn_*bH-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=740840177412196&set=pcb.740828777413336&_cft_[0]=AZUDth2mXnch3PheQjdmWU6QPJBRtugSjazkqHO3Fwgn12eECUqlpni1DRjt2JK7CrgYyP1mKE6bl16fP0hTAlfm93sETrFfQdpa4dSkpCgXMrKqHiCGQDBxhBwjPnvNUeGCszeN5LrUyz31UVHasWT5muFYkO8S5gDhR-IWH2bwCHhZEAC6KnXM3aDd-zulP8&_tn_*bH-R)”

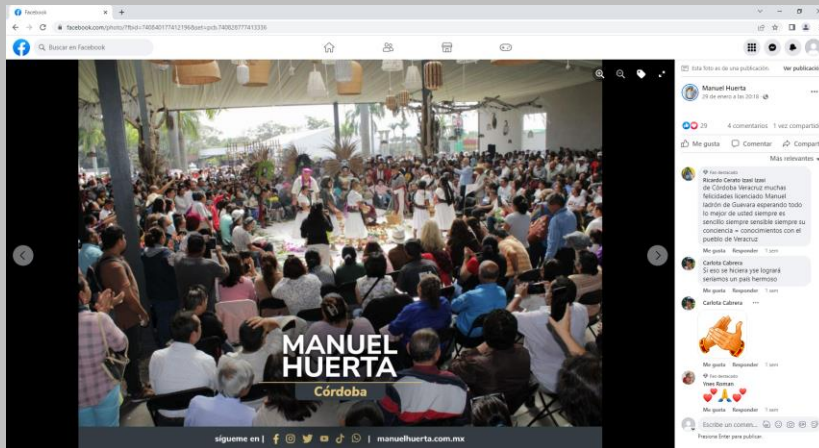
9

(...)
el cual me dirige a una publicación de la red social Facebook en la que puedo ver que en el extremo izquierdo hay una fotografía que muestra una explanada techada con diversos objetos colgando, hay una multitud de personas, algunas paradas y otras sentadas, que rodean a un grupo de personas que usan vestimentas típicas de comunidades y algunos usan penachos; al fondo se ven árboles, palmeras y una lona blanca. Sobre esta fotografía, en la parte inferior central leo en letras blancas: “MANUEL

Actos anticipados de precampaña y campaña

Acta OPLEV-OE-022-2023

HUERTA”, hay una línea amarilla horizontal y luego dice en letras del mismo color: “Córdoba”; hasta abajo hay una franja gris sobre la cual dice: “Sigueme en |”, veo los logos de las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter, YouTube, TikTok y WhatsApp, y por último dice: “|manuelhuerta.com.mx”. A la derecha de tal imagen, puedo ver sobre un fondo blanco lo siguiente: en la parte superior hay un pequeño rectángulo con tres líneas en su interior, junto al cual dice: “Esta foto es de una publicación.” Y junto: “Ver publicación”; posteriormente veo una foto de perfil con contorno azul, en la que logro distinguir a una persona de tez morena que usa camisa blanca, junto está el nombre de perfil “Manuel Huerta”, debajo dice: “29 de enero a las 20:18”, seguido del ícono de perfil público y tres puntos consecutivos.
(...)



En la imagen de referencia, es posible advertir de la certificación que no hay alguna expresión y/o significado equivalente en la que el denunciado solicite el voto y/o utilice expresiones como “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de algún instituto político, o bien que busque un posicionamiento previo al inicio formal de las precampañas y campañas en detrimento del principio de equidad, por lo que es no se configura el elemento subjetivo.

Ahora bien, como se observa, la presente imagen es similar a la anterior; no obstante a ello, al estar alojadas en ligas electrónicas diferentes, es necesario que su estudio se realice de manera separada.

Elemento Subjetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, por las razones expuestas de manera previa	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

No. **Liga:**
“https://www.facebook.com/photo/?fbid=740753430754204&set=pcb.740753514087529&_cft_[0]=AZXN21sgCUBi3AO2CwXaU-uSW0DbRXm3UdJecBXRsfmO_rTU2P7xH3jCqs9_z74EPbI0m7bQgPBIGE0RUq_SIC9B25j4NqSkRUYJPMYuNQ5g13gRik-YIZmcydWMMoDFBYkZqu5hhVH4XEyK0yPz6nlr7R3h13QgyHpLUAIOqegzm2COBznFRj5LZBNRblJ9UNPI&_tn_*=bH-R”

10 (...)
 mismo que me remite a una publicación de la red social Facebook en la que puedo ver que en el extremo izquierdo hay una fotografía que muestra a cuatro personas paradas, la primera de ellas es de sexo masculino, tez clara y cabello canoso que usa camisa a rayas de colores, chaleco negro con logos que no distingo para su descripción, y pantalón oscuro; la siguiente persona está apartada de la anterior, observo que es una mujer de tez morena y cabello oscuro que usa cubrebocas azul, suéter

Actos anticipados de precampaña y campaña

Acta OPLEV-OE-022-2023

guinda y falda azul, quien está de perfil y sostiene un micrófono con su mano derecha; junto a ella hay otra mujer que es de tez clara y cabello oscuro, usa vestimenta blanca y un chaleco café, quien sostiene con sus manos un extremo de un cartel blanco con texto en letras negras que no logro distinguir para su transcripción; el otro extremo de dicho cartel es sostenido por una persona de sexo masculino, tez morena, cabello, bigote y barba oscuros, que usa camisa a cuadros azules, chaleco café y pantalón azul. Detrás de las cuatro personas hay dos mesas pegadas y sillas blancas vacías, y al fondo se ve una lona roja con texto y figuras de lo cual logro leer lo siguiente: “operativo Entrega de Tarjetas del Program La Escuela es Nuestra”, hay una línea blanca horizontal, debajo veo el escudo nacional, seguido de la leyenda: “GOBIERNO DE MÉXICO”, junto dice: “BIENESTAR” y luego: “LA ESCUELA ES NUESTRA”; sobre esta foto, leo en el extremo derecho: “MANUEL HUERTA”, hay una línea amarilla horizontal y luego dice: “Cosamaloapan #Bienestar para Veracruz”; hasta abajo hay una franja gris sobre la cual dice: “Sígueme en |”, veo los logos de las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter, YouTube, TikTok y WhatsApp, y por último dice: “| manuelhuerta.com.mx”. A la derecha de tal imagen, puedo ver sobre un fondo blanco lo siguiente: en la parte superior hay un pequeño rectángulo con tres líneas en su interior, junto al cual dice: “Esta foto es de una publicación.” Y junto: “Ver publicación”; posteriormente veo una foto de perfil con contorno azul, en la que logro distinguir a una persona de tez morena que usa camisa blanca, junto está el nombre de perfil “Manuel Huerta”, debajo dice: “29 de enero a las 16:33”, seguido del ícono de perfil público y tres puntos consecutivos. (...)



En la publicación de referencia, es posible observar que aun cuando se trata de una publicación aparentemente, del denunciando, en el cual se lee que se trata de la entrega de tarjetas del programa federal “La escuela es nuestra”, no existe en la fotografía o en el pie de la misma, alguna expresión y/o significado equivalente en la que el denunciado solicite el voto y/o utilice expresiones como “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de algún instituto político, o bien que busque un posicionamiento previo al inicio formal de las campañas en detrimento del principio de equidad, por lo que es no se configura el elemento subjetivo.

Elemento Subjetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, por las razones expuestas de manera previa	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

No.

Barda: ubicada en avenida 10, calles 4 y 6, Cuitláhuac, Veracruz

Actos anticipados de precampaña y campaña

Acta OPLEV-OE-022-2023

(...)

Por lo que, estando en la escuela Secundaria General Cuitláhuac, me traslado hacia la primera ubicación solicitada, cabe precisar, que la avenida en donde me encuentro y las calles que la cruzan, carecen de nomenclatura, sin embargo, pregunto a las personas que se encuentran caminando por la calle, y me aseguran que la escuela secundaria en la que me encuentro ubicado, está en la colonia Treinta de Abril, que tiene su entrada principal en la calle Seis y que la avenida que se encuentra al costado de la escuela es la Diez, lo anterior tal y como consta en la imágenes **05** y **06** que se agregan al **ANEXO A** de la presente acta. -----

Una vez contando con las referencias de la gente, y tomando en cuenta lo instruido, camino hacia la esquina para hacer una inspección visual, por lo que del otro lado de la acera advierto la barda que señaló el solicitante, ésta se encuentra en una casa de dos plantas, ubicada en la esquina de enfrente -de donde me encuentro parado—, en avenida Diez, esquina con calle Seis; procedo a hacer la descripción de la casa de la parte en donde se encuentra la barda referida por el solicitante, se trata de una casa de dos plantas, en la planta de abajo del lado de la avenida Diez, se visualiza una pared larga, aproximadamente un cincuenta por ciento se encuentra pintada de color beige, de ese lado se visualiza una ventana con protecciones de herrería color negra, lo anterior tal y como consta en la imagen **07** que se agrega al **ANEXO A** de la presente acta. -----

Continuando con la descripción de las características de la barda, el otro cincuenta por ciento es de color guinda —de fondo—, en esa parte de la barda, tiene una puerta en medio, metálica oscura y en partes despintada, —viendo de frente la barda— a la derecha de la puerta tiene un desagüe de material PVC, y junto a ese desagüe se ve una pequeña ventana con protecciones de herrería de color negro. Ahora bien, a los lados de la puerta mencionada, entre la puerta y la pequeña ventana se ven tres medidores de la Comisión Federal de Electricidad, esa parte de la pared tiene un fondo guinda antes mencionado, a un lado de la puerta y de la pequeña ventana, visualizo dos recuadros —ambos recuadros con las mismas características— de tamaño considerable en color blanco, color que resalta el contenido de los mismos. -----

Dentro de estos recuadros, se encuentran plasmadas unas letras, la M y la H pintadas de color rojo, abajo de las letras un corazón de color rojo, y sobre la parte de abajo del corazón la silueta de una mano color blanco con los cinco dedos extendidos, junto al corazón con la mano y abajo de la letra H, se advierte la palabra SI, en color rojo, lo anterior tal y como consta en las imágenes **08** y **09** que se agregan al **ANEXO A** de la presente acta. -----

N/A

Actos anticipados de precampaña y campaña

Acta OPLEV-OE-022-2023



En la barda de referencia, es posible observar unas letras y un dibujo de un corazón, de dicho logo o dibujo no es posible que dichas bardas guarden relación con el denunciado, pues no son letras que, de manera inequívoca, refieran al denunciado.

En suma a lo anterior, no se advierte alguna expresión y/o significado equivalente en la que el denunciado solicite el voto y/o utilice expresiones como “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión a favor del denunciado.

Elemento Subjetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, por las razones expuestas de manera previa	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

No. **Barda: ubicada en escuela secundaria general Cuitláhuac**

N/A (...) *A continuación, una vez concluida la descripción anterior, y tomando en cuenta la ubicación de la segunda barda que señaló el actor, la que refirió que se encontraba en la siguiente ubicación: “Esta barda se encuentra a unos metros cerca de la ESCUELA SECUNDARIA GENERAL CUITLÁHUAC. En el municipio de CUITLAHUAC, en este estado de VERACRUZ.”, regreso al primer punto de partida, que es la entrada de la escuela Secundaria General Cuitláhuac, haciendo un recorrido por el frente de la escuela, a un costado de la escuela, en la acera de enfrente de la escuela y sobre la avenida Diez, hasta donde llegan los límites de la escuela Secundaria General Cuitláhuac, sin localizar la segunda barda señalada por el actor, lo anterior tal y como consta en la imágenes 10, 11, 12, 13 y 14 que se agregan al ANEXO A de la presente acta.*

Actos anticipados de precampaña y campaña

Acta OPLEV-OE-022-2023



En la barda de referencia, es posible advertir de los rótulos certificados por la UTOE, que no existe alguna relación con el denunciado, en virtud de que no se advierten frases o palabras que guarden relación con algún partido político o candidato, así mismo no es posible advertir alguna expresión y/o significado equivalente en la que el denunciado solicite el voto y/o utilice expresiones como “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de algún instituto político, o bien que busque un posicionamiento previo al inicio formal de las campañas en detrimento del principio de equidad a favor del denunciado, por lo que es no se configura el elemento subjetivo.

Elemento Subjetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, por las razones expuestas de manera previa	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

Así, al no actualizarse uno de los elementos, resulta innecesario el estudio de los restantes; lo anterior tiene relación con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF, en el Juicio Electoral **SUP-JE-35-2021**, en el cual se determinó que para la configuración de un acto anticipado de precampaña o campaña se requiere que se actualicen los tres elementos (personal, temporal y subjetivo), y ante la ausencia de

uno de ellos, trae aparejada como consecuencia la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **4/2018** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que **el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.** Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

(Lo resaltado es propio)

Por tanto, esta Comisión determina preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho que, del material probatorio que obra en autos, no se desprende algún pronunciamiento o elemento que pueda considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de precampaña o campaña, pues no hay una petición expresa, unívoca o inequívoca que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura,

o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule al denunciado.

En consecuencia, esta Comisión considera que es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

*b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; y*

c. ...

2. Promoción personalizada

Marco Normativo

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medidas cautelares, es que **se eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas y el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar vulnerando las normas constitucionales sobre promoción personalizada de las y los servidores públicos.**

En ese sentido, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución y segundo párrafo del artículo 79, de la Constitución Local, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes

públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son¹⁴:

I. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

II. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **propaganda personalizada de los servidores públicos. elementos para identificarla.**

III. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF sustenta que la **promoción personalizada**, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos¹⁵.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir **propaganda personalizada**.

¹⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.

Asimismo, para resolver lo conducente, serán tomadas en cuenta las bardas señaladas por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis **LXXVIII/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”, que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.*

(Lo resaltado es propio)

Aunado a lo anterior, la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS”**¹⁶, refiere que la comisión de actos futuros de realización incierta, esto es, de los que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que se trata de una afirmación genérica y no se puede tener la certeza de que ocurrirán.

Criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUB-REP-10/2018**, en donde razonó lo siguiente:

“... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que

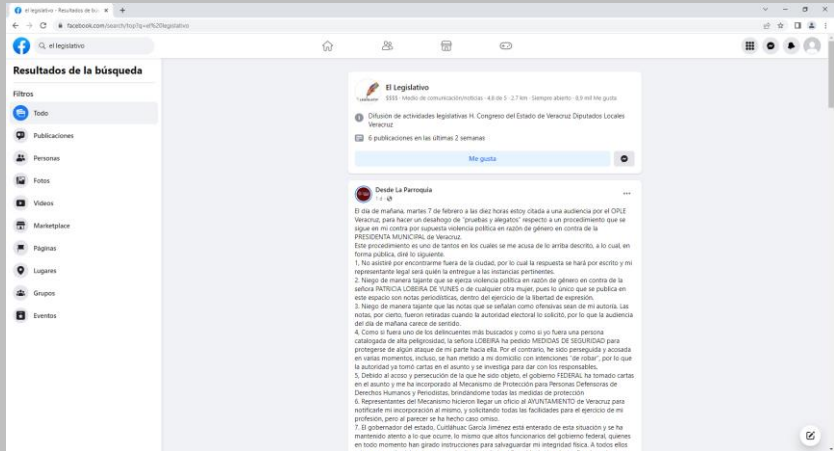
¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362

impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático. Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral. Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados. (...) Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”

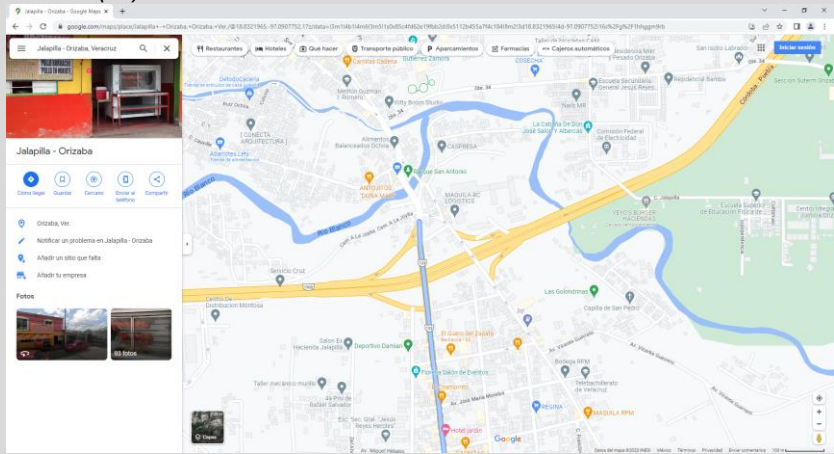
2.1 Ligas electrónicas y bardas estudiadas bajo la luz de promoción personalizada

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las 6 publicaciones señaladas y las 2 bardas denunciadas, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, esta Comisión no advierte indiciariamente que el

denunciado esté efectuando promoción personalizada; lo anterior, bajo el siguiente estudio:

Promoción personalizada	
Acta OPLEV-OE-022-2023	
No. 17	Liga: https://www.facebook.com/search/top?q=el%20legislativo
2	<p>(...)</p> <p>“...el cual me dirige a la red social Facebook, en la que advierto en el extremo izquierdo una columna denominada “Resultados de la búsqueda para”, debajo dice: “el legislativo”, hay una línea horizontal y debajo un apartado denominado: “Filtros” con las siguientes opciones enlistadas: “Todo”, “Publicaciones”, “Personas”, “Fotos”, “Videos”, “Marketplace”, “Páginas”, “Lugares”, “Grupos” y “Eventos”, de las cuales se encuentra resaltada la primera. A la derecha hay un recuadro dentro del cual veo una foto de perfil que contiene un fondo blanco sobre el cual hay una pluma de colores y debajo de la misma dice “LEGISLATIV”; junto a dicha imagen veo el nombre de perfil “El Legislativo”, debajo dice: “\$\$\$\$ Medio de comunicación/noticias 4,8 de 5 2.7 km Siempre abierto 8,9 mil Me gusta”; posteriormente veo un círculo gris con una “i” blanca dentro, junto a lo cual dice: “Difusión de actividades legislativas H. Congreso del Estado de Veracruz Diputados Locales Veracruz”; y debajo veo un rectángulo gris con tres líneas horizontales blancas dentro, junto al cual dice: “6 publicaciones en las últimas 2 semanas”; debajo están las opciones de “Me gusta” y otra para enviar mensaje. Debajo de tal recuadro hay diversas publicaciones realizadas desde distintos perfiles; por lo cual, al tratarse de una página genérica, concluyo con ello la certificación</p> <p>(...)</p>  <p>De la publicación de referencia es posible advertir que corresponde al perfil de un medio de comunicación, cuestión de la que esta Comisión ya emitió un estudio particular líneas arriba en el apartado de cuestión previa. Sin embargo, es menester señalar que de la publicación no se observa un favorecimiento o promoción respecto de las personas denunciadas ya que para ello se requiere la intención de beneficiar su imagen, a través de realizar sus personas o particularidades personales, con una intención de exaltar su figura, asociándolas con logros de Gobierno; extremos que no se observan</p>

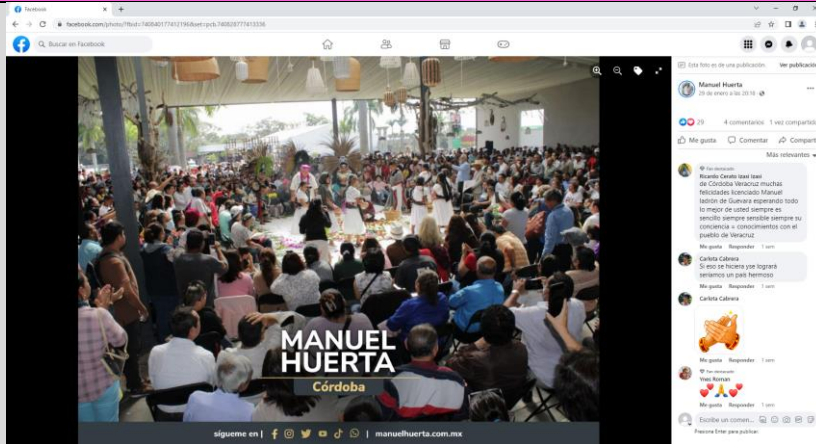
17 ¹⁷ El número corresponde a su posición en el AC-OPLEV-OE-022-2023, emitida por la UTOE.

Promoción personalizada		
Acta OPLEV-OE-022-2023		
en la publicación en comento. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que no se encuentran elementos en autos sobre algún pago del denunciado a dicho medio, para realizar alguna publicación.		
Elemento Objetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, por las razones expuestas de manera previa	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo.
No.	Liga: “ https://maps.app.goo.gl/wFd6pN3ZkuMt2M899 ”	
3	<p>(...)</p> <p>“mismo que me remite a la aplicación de Google Maps donde puedo observar en el lado izquierdo una columna en la que hay un buscador que dice: “Jalapilla – Orizaba, Veracruz” en su interior, dicho buscador está sobre una fotografía en la que logro distinguir un inmueble en colores amarillo y naranja, que tiene un letrero en su exterior, sobre el que logro leer: “LLO ASADO A LA LEÑA”, “OLLO A LA DIABLA”, “*POLLO BORRACHO” y “*POLLO EN MIXIOTE”; dentro del inmueble puedo ver una nevera, dos mesas y un mueble rosticero. Debajo de dicha fotografía leo: “Jalapilla – Orizaba”, luego están las opciones “Indicaciones”, “Guardar”, “Cerca”, “Enviar al teléfono” y “Compartir”, la primera de las cuales se encuentra resaltada en azul. Posteriormente, dentro de la misma columna referida, veo a manera de lista diferentes figuras en color azul, la primera es una de ubicación, junto a la cual dice: “Orizaba, Ver.”, la siguientes es una en forma de lápiz, junto a la cual dice: “Informar un problema en Jalapilla – Orizaba”; luego hay otra de símbolo de ubicación con un signo de “+”, junto a lo cual dice: “Agregar un lugar”; la siguiente figura es en forma de casa con un signo de “+”, junto a la cual dice: “Agrega tu empresa”; y una última figura en forma de pentágono, junto a la cual se refiere: “Agregar una etiqueta”. Debajo de ello, leo la palabra “Fotos”, seguida de dos imágenes, la primera de las cuales muestra un espacio abierto en el que se ven inmuebles y automóviles, sobre esta foto hay una flecha circular blanca; la segunda imagen consiste en una foto en la que se enfoca un rosticero, y sobre la misma dice en color blanco: “93 fotos”. A la derecha de la columna descrita, puedo ver un mapa con distintas figuras, colores y nombres, sobre el cual están las opciones “Restaurantes”, “Hoteles”, “Actividades”, “Estaciones de transp...”, “Estacionamientos”, “Farmacias”, y “Cajeros automáticos”, cada una referenciado con una pequeña imagen; asimismo veo en la esquina inferior derecha un recuadro con imagen satelital sobre la cual dice: “Capas”, y otros símbolos más, propios de la aplicación que certifico (...)</p> 	
De la publicación de referencia es posible advertir que corresponde a la aplicación de Google Maps, en la cual es visible una dirección, en la cual se pretendía acreditar la ubicación de la barda		

Promoción personalizada		
Acta OPLEV-OE-022-2023		
	denunciada, sin embargo, de la imagen no es posible advertir algún elemento que permita conocer el contenido de dichas bardas, es decir, no existe algún elemento en el que pueda advertirse su nombre, su cargo, o relacionársele con algún logro del gobierno, por lo que el elemento objetivo no se actualiza.	
	Elemento Objetivo	Elemento Personal
	No se acredita, por las razones expuestas de manera previa	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo.
	Elemento Temporal	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo.
No.	<p>Liga: https://www.facebook.com/photo/?fbid=742800890549458&set=pcb.742800967216117&__cft__[0]=AZUw5awp-7c82Wsanf8qu_DyOsly9mToNwsPDbb0-A4-qXq6KFDwJWbmXSx3Q5e7sus8FtxYx-0WZXqYaLvcU-jclpenOvRsHrUzNy_b1Py7U3TWQf6VN1uC9P9_EbMSix4&_tn_*bH-R</p>	
4	<p>(...) mismo que me remite a una publicación de la red social Facebook en la que puedo ver que en el extremo izquierdo hay una fotografía que muestra un espacio abierto techado en que hay una mesa larga sobre la que hay documentos lapiceras, engrapadoras, lapiceros, botellas de agua y varias credenciales; en un lado de la mesa puedo ver a varias mujeres paradas, algunas usan cubrebocas, y en el otro lado de la mesa hay varias personas sentadas que usan playeras blancas, algunos con chaleco gris encima, detrás de estas personas hay una lona blanca con letras doradas a varias filas, de las cuales únicamente logro leer: "BECAS PARA EL BENITO JUAREZ NACION"; al fondo se ven más personas, árboles e inmuebles; sobre la esquina inferior izquierda de la fotografía leo: "MANUEL HUERTA", hay una línea amarilla horizontal y luego dice: "#Bienestar para Veracruz"; hasta abajo hay una franja gris sobre la cual dice: "Sígueme en ", veo los logos de las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter, YouTube, TikTok y WhatsApp, y por último dice: " manuelhuerta.com.mx". A la derecha de tal imagen, puedo ver sobre un fondo blanco lo siguiente: en la parte superior hay un pequeño rectángulo con tres líneas en su interior, junto al cual dice: "Esta foto es de una publicación." Y junto: "Ver publicación"; posteriormente veo una foto de perfil con contorno azul, en la que logro distinguir a una persona de tez morena que usa camisa blanca, junto está el nombre de perfil "Manuel Huerta", debajo dice: "1 de febrero a las 17:00", seguido del ícono de perfil público y tres puntos consecutivos.</p>	
		
	Respecto de la publicación de estudio, aun cuando se trata de una publicación realizada aparentemente por el denunciado, lo cierto es que en ella no existe alguna intención de exaltar su figura, asociándolas con los logros del Gobierno.	

Promoción personalizada		
Acta OPLEV-OE-022-2023		
<p>Así mismo, la Sala Superior, en el SUP-REP-433/2021 y acumulados, señaló que las limitaciones establecidas en el artículo 134 Constitucional, no se traducen a una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas hagan del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad.</p> <p>En el caso particular, aun cuando es visible el nombre del denunciado en la publicación de referencia, no existe alguna expresión o frase que permita advertir si quiera de manera indiciaria, que la pretensión del denunciado sea hacer creer a las personas que puedan ver la fotografía que es él a título personal quien está entregando algún tipo de apoyo o gestionando algún programa social para así buscar aceptación de la ciudadanía. Es decir, no se adjudica los logros del gobierno, por lo que el elemento objetivo, no se actualiza.</p>		
Elemento Objetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, por las razones expuestas de manera previa	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo.
No.	<p>Liga: "https://www.facebook.com/photo/?fbid=740840177412196&set=pcb.740828777413336&_cft_[0]=AZXnwtS_6HlbNdfaccA7M-00s_yah_gsiDsgPjcCUv5pLAPJBag7c9SJmZpNykJQ1C2yto1EiMwVaiq863GRCYRSaw8ReuxULCbFn3S6gLy9h_vQ2V-8_So_OYkVFqCITu0Y7hxceO5v-5rbOZuma7GgGY3acF7nX3BkA9773oFBog67QJwEnfaJhDx0v06wKc&_tn_*bH-R"</p>	
6	<p>(...) el cual me dirige a una publicación de la red social Facebook en la que puedo ver que en el extremo izquierdo hay una fotografía que muestra una explanada techada con diversos objetos colgando, hay una multitud de personas, algunas paradas y otras sentadas, que rodean a un grupo de personas que usan vestimentas típicas de comunidades y algunos usan penachos; al fondo se ven árboles, palmeras y una lona blanca. Sobre esta fotografía, en la parte inferior central leo en letras blancas: "MANUEL HUERTA", hay una línea amarilla horizontal y luego dice en letras del mismo color: "Córdoba"; hasta abajo hay una franja gris sobre la cual dice: "Sígueme en ", veo los logos de las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter, YouTube, TikTok y WhatsApp, y por último dice: "manuelhuerta.com.mx". A la derecha de tal imagen, puedo ver sobre un fondo blanco lo siguiente: en la parte superior hay un pequeño rectángulo con tres líneas en su interior, junto al cual dice: "Esta foto es de una publicación." Y junto: "Ver publicación"; posteriormente veo una foto de perfil con contorno azul, en la que logro distinguir a una persona de tez morena que usa camisa blanca, junto está el nombre de perfil "Manuel Huerta", debajo dice: "29 de enero a las 20:18", seguido del ícono de perfil público y tres puntos consecutivos. (...)</p>	

Promoción personalizada
Acta OPLEV-OE-022-2023



Respecto de la publicación de estudio, aun cuando se trata de una publicación realizada aparentemente por el denunciado, lo cierto es que en ella no existe alguna intención de exaltar su figura, asociándolas con los logros del Gobierno.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, en el **SUP-REP-433/2021 y acumulados**, señaló que las limitaciones establecidas en el artículo 134 Constitucional, no se traducen a una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas hagan del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad.

En el caso particular, aun cuando es visible el nombre del denunciado en la publicación de referencia, no existe alguna expresión o frase que permita advertir si quiera de manera indiciaria, que la pretensión del denunciado sea hacer creer a las personas que puedan ver la fotografía que es él a título personal quien está entregando algún tipo de apoyo o gestionando algún programa social para así buscar aceptación de la ciudadanía. Es decir, no se adjudica los logros del gobierno, por lo que el elemento objetivo, no se actualiza.

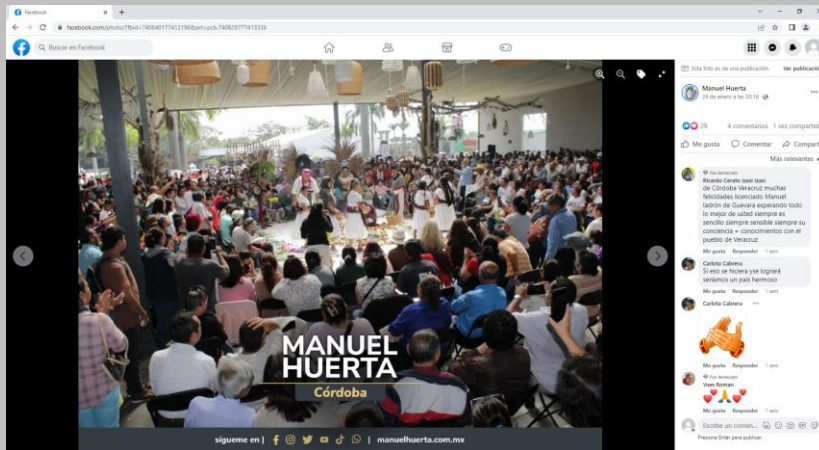
Elemento Objetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, por las razones expuestas de manera previa	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo.

No. **Liga:**
**“[9 \(...\) el cual me dirige a una publicación de la red social Facebook en la que puedo ver que en el extremo izquierdo hay una fotografía que muestra una explanada techada con diversos objetos colgando, hay una multitud de personas, algunas paradas y otras sentadas, que rodean a un grupo de personas que usan vestimentas típicas de comunidades y algunos usan penachos; al fondo se ven árboles, palmeras y una lona blanca. Sobre esta fotografía, en la parte inferior central leo en letras blancas: “MANUEL HUERTA”, hay una línea amarilla horizontal y luego dice en letras del mismo color: “Córdoba”; hasta abajo hay una franja gris sobre la cual dice: “Sígueme en |”, veo los logos de las redes sociales](https://www.facebook.com/photo/?fbid=740840177412196&set=pcb.740828777413336&_cft_[0]=AZUDth2mXnch3PheQjdmWU6QPJBRtugSjazkqHO3Fwgn12eECUqlpni1DRjt2JK7CrgYyP1mKE6bl16fP0hTAlfm93sETrFfQdpa4dSkpCgXMrKqHICGQDBxhBwjPnvNUeGCszeN5LrUyz31UVHasWT5muFYkO8S5gDhR-IWH2bwCHhZEAC6KnXM3aDd-zulP8&_tn_*=bH-R”</p>
</div>
<div data-bbox=)**

Promoción personalizada

Acta OPLEV-OE-022-2023

Facebook, Instagram, Twitter, YouTube, TikTok y WhatsApp, y por último dice: “|manuelhuerta.com.mx”. A la derecha de tal imagen, puedo ver sobre un fondo blanco lo siguiente: en la parte superior hay un pequeño rectángulo con tres líneas en su interior, junto al cual dice: “Esta foto es de una publicación.” Y junto: “Ver publicación”; posteriormente veo una foto de perfil con contorno azul, en la que logro distinguir a una persona de tez morena que usa camisa blanca, junto está el nombre de perfil “Manuel Huerta”, debajo dice: “29 de enero a las 20:18”, seguido del ícono de perfil público y tres puntos consecutivos.
(...)



Respecto de la publicación de estudio, aun cuando se trata de una publicación realizada aparentemente por el denunciado, lo cierto es que en ella no existe alguna intención de exaltar su figura, asociándolas con los logros del Gobierno.


Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, en el **SUP-REP-433/2021 y acumulados**, señaló que las limitaciones establecidas en el artículo 134 Constitucional, no se traducen a una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas hagan del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad.

En el caso particular, aun cuando es visible el nombre del denunciado en la publicación de referencia, no existe alguna expresión o frase que permita advertir si quiera de manera indiciaria, que la pretensión del denunciado sea hacer creer a las personas que puedan ver la fotografía que es él a título personal quien está entregando algún tipo de apoyo o gestionando algún programa social para así buscar aceptación de la ciudadanía. Es decir, no se adjudica los logros del gobierno, por lo que el elemento objetivo, no se actualiza.


Ahora bien, como se observa, la presente imagen es similar a la anterior; no obstante a ello, al estar alojadas en ligas electrónicas diferentes, es necesario que su estudio se realice de manera separada.

Elemento Objetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, por las razones expuestas de manera previa	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo.

No. **Liga:**
“https://www.facebook.com/photo/?fbid=740753430754204&set=pcb.740753514087529&_cft_”

Promoción personalizada	
Acta OPLEV-OE-022-2023	
	<p>_[0]=AZXN21sgCUBi3AO2CwXaU-uSW0DbRXm3UdJecBXRsfmO_rTU2P7xH3jCqs9_z74EPbl0m7bQgPBIGE0RUq_SIC9B25j4NqSkRUYJPMYuNQ5g13gRik-YIZmcydWMoDFBYkZqu5hhVH4XEyK0yPz6nlr7R3h13QgyHpLUAIOqegzm2CObZnFRj5LZBNRblJ9UNPI&_tn_*bH-R"</p>
10	<p>(...)</p> <p>mismo que me remite a una publicación de la red social Facebook en la que puedo ver que en el extremo izquierdo hay una fotografía que muestra a cuatro personas paradas, la primera de ellas es de sexo masculino, tez clara y cabello canoso que usa camisa a rayas de colores, chaleco negro con logos que no distingo para su descripción, y pantalón oscuro; la siguiente persona está apartada de la anterior, observo que es una mujer de tez morena y cabello oscuro que usa cubrebocas azul, suéter guinda y falda azul, quien está de perfil y sostiene un micrófono con su mano derecha; junto a ella hay otra mujer que es de tez clara y cabello oscuro, usa vestimenta blanca y un chaleco café, quien sostiene con sus manos un extremo de un cartel blanco con texto en letras negras que no logro distinguir para su transcripción; el otro extremo de dicho cartel es sostenido por una persona de sexo masculino, tez morena, cabello, bigote y barba oscuros, que usa camisa a cuadros azules, chaleco café y pantalón azul. Detrás de las cuatro personas hay dos mesas pegadas y sillas blancas vacías, y al fondo se ve una lona roja con texto y figuras de lo cual logro leer lo siguiente: "perativo Entrega de Tarjetas del Program La Escuela es Nuestra", hay una línea blanca horizontal, debajo veo el escudo nacional, seguido de la leyenda: "GOBIERNO DE MÉXICO", junto dice: "BIENESTAR" y luego: "LA ESCUELA ES NUESTRA"; sobre esta foto, leo en el extremo derecho: "MANUEL HUERTA", hay una línea amarilla horizontal y luego dice: "Cosamaloapan #Bienestar para Veracruz"; hasta abajo hay una franja gris sobre la cual dice: "Sígueme en ", veo los logos de las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter, YouTube, TikTok y WhatsApp, y por último dice: "manuelhuerta.com.mx". A la derecha de tal imagen, puedo ver sobre un fondo blanco lo siguiente: en la parte superior hay un pequeño rectángulo con tres líneas en su interior, junto al cual dice: "Esta foto es de una publicación." Y junto: "Ver publicación"; posteriormente veo una foto de perfil con contorno azul, en la que logro distinguir a una persona de tez morena que usa camisa blanca, junto está el nombre de perfil "Manuel Huerta", debajo dice: "29 de enero a las 16:33", seguido del ícono de perfil público y tres puntos consecutivos. (...)</p>  <p>Respecto de la publicación de estudio, aun cuando se trata de una publicación realizada aparentemente por el denunciado, lo cierto es que en ella no existe alguna intención de exaltar su figura, asociándolas con los logros del Gobierno.</p> <p>Así mismo, la Sala Superior, en el SUP-REP-433/2021 y acumulados, señaló que las limitaciones establecidas en el artículo 134 Constitucional, no se traducen a una prohibición absoluta para que las</p>

Promoción personalizada		
Acta OPLEV-OE-022-2023		
<p>personas servidoras públicas hagan del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad.</p> <p>En el caso particular, aun cuando es visible el nombre del denunciado en la publicación de referencia, no existe alguna expresión o frase que permita advertir si quiera de manera indiciaria, que la pretensión del denunciado sea hacer creer a las personas que puedan ver la fotografía que es él a título personal quien está entregando algún tipo de apoyo o gestionando algún programa social para así buscar aceptación de la ciudadanía. Es decir, no se adjudica los logros del gobierno, por lo que el elemento objetivo, no se actualiza.</p>		
Elemento Objetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, por las razones expuestas de manera previa	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo.
No.	Barda: ubicada en avenida 10, calles 4 y 6, Cuitláhuac, Veracruz	
N/A	<p>(...)</p> <p><i>Por lo que, estando en la escuela Secundaria General Cuitláhuac, me traslado hacia la primera ubicación solicitada, cabe precisar, que la avenida en donde me encuentro y las calles que la cruzan, carecen de nomenclatura, sin embargo, pregunto a las personas que se encuentran caminando por la calle, y me aseguran que la escuela secundaria en la que me encuentro ubicado, está en la colonia Treinta de Abril, que tiene su entrada principal en la calle Seis y que la avenida que se encuentra al costado de la escuela es la Diez, lo anterior tal y como consta en la imágenes 05 y 06 que se agregan al ANEXO A de la presente acta. -----</i></p> <p><i>Una vez contando con las referencias de la gente, y tomando en cuenta lo instruido, camino hacia la esquina para hacer una inspección visual, por lo que del otro lado de la acera advierto la barda que señaló el solicitante, ésta se encuentra en una casa de dos plantas, ubicada en la esquina de enfrente -de donde me encuentro parado—, en avenida Diez, esquina con calle Seis; procedo a hacer la descripción de la casa de la parte en donde se encuentra la barda referida por el solicitante, se trata de una casa de dos plantas, en la planta de abajo del lado de la avenida Diez, se visualiza una pared larga, aproximadamente un cincuenta por ciento se encuentra pintada de color beige, de ese lado se visualiza una ventana con protecciones de herrería color negra, lo anterior tal y como consta en la imagen 07 que se agrega al ANEXO A de la presente acta.-----</i></p> <p><i>Continuando con la descripción de las características de la barda, el otro cincuenta por ciento es de color guinda —de fondo—, en esa parte de la barda, tiene una puerta en medio, metálica oscura y en partes despintada, —viendo de frente la barda— a la derecha de la puerta tiene un desagüe de material PVC, y junto a ese desagüe se ve una pequeña ventana con protecciones de herrería de color negro. Ahora bien, a los lados de la puerta mencionada, entre la puerta y la pequeña ventana se ven tres medidores de la Comisión Federal de Electricidad, esa parte de la pared tiene un fondo guinda antes mencionado, a un lado de la puerta y de la pequeña ventana, visualizo dos recuadros —ambos recuadros con las mismas características— de tamaño considerable en color blanco, color que resalta el contenido de los mismos. -----</i></p> <p><i>Dentro de estos recuadros, se encuentran plasmadas unas letras, la M y la H pintadas de color rojo, abajo de las letras un corazón de color rojo, y sobre la parte de abajo del corazón la silueta de una mano color blanco con los cinco dedos extendidos, junto al corazón con la mano y abajo de la letra H, se advierte la palabra SI, en color rojo, lo anterior tal y como consta en las imágenes 08 y 09 que se agregan al ANEXO A de la presente acta. -----</i></p>	

Promoción personalizada		
Acta OPLEV-OE-022-2023		
		
<p>Respecto de la barda de estudio no existe alguna referencia al denunciado, tampoco se advierte que, la misma, se pretenda exaltar la figura del denunciado asociándola con logros de Gobierno o programas sociales. Esto, pues los elementos de los que consta el logotipo no se advierten que guarden relación con el denunciando, no contiene su nombre, imagen, cargo o alguna referencia con la que de manera indubitable se haga alusión al denunciado.</p>		
Elemento Objetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, por las razones expuestas de manera previa	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo.
No.	Barda: ubicada en escuela secundaria general Cuitláhuac	
N/A	<p>(...) <i>A continuación, una vez concluida la descripción anterior, y tomando en cuenta la ubicación de la segunda barda que señaló el actor, la que refirió que se encontraba en la siguiente ubicación: "Esta barda se encuentra a unos metros cerca de la ESCUELA SECUNDARIA GENERAL CUITLÁHUAC. En el municipio de CUITLAHUAC, en este estado de VERACRUZ.", regreso al primer punto de partida, que es la entrada de la escuela Secundaria General Cuitláhuac, haciendo un recorrido por el frente de la escuela, a un costado de la escuela, en la acera de enfrente de la escuela y sobre la avenida Diez, hasta donde llegan los límites de la escuela Secundaria General Cuitláhuac, sin localizar la segunda barda señalada por el actor, lo anterior tal y como consta en la imágenes 10, 11, 12, 13 y 14 que se agregan al ANEXO A de la presente acta.</i></p>	

Promoción personalizada

Acta OPLEV-OE-022-2023



En la barda de referencia, es posible advertir de los rótulos certificados por la UTOE, que no existe alguna relación con el denunciado, en virtud de que no se advierten frases o palabras que guarden relación con algún partido político o candidato, o con el funcionario, por lo que no existe un realce al nombre o cargo relacionándolo con los programas sociales.

Elemento Objetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, por las razones expuestas de manera previa	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo.

En razón de lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, esta Comisión determina que, de los elementos de prueba aportados por el quejoso, no es posible advertir siquiera de forma indiciaria, la probable comisión de la infracción denunciada consistente en promoción personalizada referente a las publicaciones antes citadas.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior

porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

y

c. ...

3. Uso indebido de recursos públicos

Sobre los señalamientos del quejoso respecto de que el denunciado utiliza recursos públicos para supuestamente promocionar su imagen, constituye un tópico respecto del cual **esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.**

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificados con las claves de expediente **SUP-REP-175/2016¹⁸, SUP-REP-124/2019 y SUP-REP-125/2019 ACUMULADOS¹⁹**, así como el **SUP-REP-67/2020**.

¹⁸ Visible en los siguientes links: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2016/rep/sup-rep-00175-2016.htm>, consultado el 22 de mayo de 2020.

¹⁹ https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-rep-0124-2019.pdf

4. Tutela preventiva

Marco jurídico

La Sala Superior del TEPJF ha dicho que la medida de tutela preventiva es una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original²⁰.

En este sentido, para garantizar la protección de ciertos valores, principios y derechos, se ha reconocido que las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, su naturaleza demanda adoptar las medidas de precaución necesarias para que el daño no se genere.

Para la adopción de tales medidas, se ha reconocido que la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

En el análisis para valorar tal probabilidad, la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo **sustentado en evidencias** que permitan inferir que, se cometerán o continuarán en el futuro²¹.

Así, el razonamiento probatorio tratándose de medidas preventivas exige valorar y considerar las circunstancias y particularidades del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, poder inferir que,

²⁰ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**"

²¹ Es un "estándar de apreciación" o "estándar de prueba atenuado", que no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.

por sí misma o por sus condiciones de ejecución compromete, en una perspectiva preliminar, los principios electorales.

Ello implica valorar hechos pasados que indiquen o permitan presumir (indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente²² por ser actos: i) cuya existencia es indudable y solo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten²³; ii) que puedan estimarse reales y objetivos como consecuencia lógica de uno ya existente ²⁴ y iii) que pueda inferirse su verificación derivado de acciones concretas dirigidas a producirlos o generarlos.

4.1 Negativa de otorgar la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva

Caso concreto

En su escrito, el denunciante aduce que el denunciado ha incurrido en diversas publicaciones en promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos para su beneficio personal.

Asimismo, manifiesta que tiene el temor fundado que ese tipo de conductas se continúen realizando en detrimento del ejercicio de sus derechos políticos y afectando la equidad en la contienda electoral próxima a realizarse en el Estado de Veracruz.

Por lo anterior, solicita se implementen medidas cautelares tendientes a **inhibir o detener una conducta ilícita o en su caso, evitar su repetición**, para el efecto que se ordene al denunciado que se abstenga de seguir cometiendo tales tipos de conductas.

²² SUP-REP-17/2017, SUP-REP-280/2018 y SUP-JE-13/2020.

²³ Tesis de rubro: "ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 233867, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 9, Primera Parte, página 13.

²⁴ Tesis: "ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR." Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, marzo de 1993, página 202.

Al respecto, esta Comisión considera que **no se justifica la implementación de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, a favor del denunciante**, porque del contexto y de la propia narrativa se advierte que las conductas del denunciado, **en un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho**, no constituyen promoción personalizada y/o actos anticipados de campaña o precampaña.

Tal conclusión, también guarda relación con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-20/2021:

“...Lo anterior porque, ante elementos del expediente que demostraban, en apariencia del buen derecho y del peligro ante la demora, que las conductas precedentes eran lícitas, concluyó en forma inconexa, la posible existencia futura de conductas materialmente similares pero calificables como posiblemente ilícitas...”

Bajo esta misma línea argumentativa, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**, razonó lo siguiente:

*“... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, **sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales**, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

*Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado **a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.***

*Por ende, **no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán,** porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.*

(...)

*Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que **el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho;** en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”*

(Énfasis añadido)

De la lectura del escrito y del material probatorio se desprende que no basta con la simple afirmación de que determinada conducta pudiera ejecutarse para dar por cierto que sucederá; en tal sentido, toda vez que esta Comisión estima que, de manera preliminar, no existen elementos en las ligas electrónicas y las bardas denunciadas que, de manera indiciaria y en apariencia del buen derecho, pudieran constituir promoción personalizada o actos anticipados de precampaña o campaña, **se impide extender una tutela preventiva a situaciones que aún no acontecen.**

Ello es así, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontece.

Lo anterior es así, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, o en los que se pudiera al menos tener indicios de que pudieran haberse realizado, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En conclusión, al haberse determinado previamente, de manera preliminar, que las expresiones no contienen elementos constitutivos de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña y al no obrar en el expediente algún otro elemento que demuestre lo contrario, **no es posible decretar una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.**

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión

de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c...

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

F. Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso, que el mismo es susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de la publicación de la red social denominada como Facebook, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referente a las 9 ligas electrónicas en las que se advirtió la leyenda "*Not Found The requested URL*" y/o "*URL signature expired*"; siguientes:

No.	Ligas electrónicas
1	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf
5	https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/327921887_734169754869570_893069929831211263_n.jpg?_nc_cat=106&ccb=1-7&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=WF2nM8uilwkAX9YsRhl&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=00_AfARdlsq5A-DeyhNKWMgdf91ZuP8wZBh0v-8CgzYBpdb9A&oe=63E03EB2
7	https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/326921858_718046703360612_4012068773459613610_n.jpg?_nc_cat=110&ccb=1-7&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=KG2BCca-SvsAX8lvr9y&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=00_AfB-UGBZ0aPKPmFEJtO1Qw2cYwmgLS-6wRbF2PfTEekumw&oe=63E09BED
8	https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/326921858_718046703360612_4012068773459613610_n.jpg?_nc_cat=110&ccb=1-7&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=KG2BCca-SvsAX8lvr9y&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=00_AfB-UGBZ0aPKPmFEJtO1Qw2cYwmgLS-6wRbF2PfTEekumw&oe=63E09BED
11	https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/327137197_1614616672332299_8655129154463045271_n.jpg?_nc_cat=100&ccb=1-7&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=CBiDXA0OFJUAX8dC8-3&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=00_AfB0dhakeafdAjP3c9SBQrx33xDwMZEMydEgDa10qSknmQ&oe=63DF7F77
12	https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/325418831_1604323673349934_515042845766915138_n.jpg?_nc_cat=107&ccb=1-7&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=850V55IOU6EAX_JJVri&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=00_AfB7MIH5lHslbVNWszlGjmhE1bx0cFUO3pruxoW0owt-8w&oe=63E151F2
13	https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/325418831_1604323673349934_515042845766915138_n.jpg?_nc_cat=107&ccb=1-7&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=850V55IOU6EAX_JJVri&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=00_AfB7MIH5lHslbVNWszlGjmhE1bx0cFUO3pruxoW0owt-8w&oe=63E151F2
14	https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/327179081_733270785024807_1212033657747382934_n.jpg?_nc_cat=104&ccb=1-7&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=nWYATf5vqQEAX-WT-Lh&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=00_AfDAX_NqJ9t3UO09JitVRaCIXnUH6jPhoVflu_GVkf46hQ&oe=63E15490
15	https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/327137197_1614616672332299_8655129154463045271_n.jpg?_nc_cat=100&ccb=1-7&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=CBiDXA0OFJUAX8dC8-3&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=00_AfB0dhakeafdAjP3c9SBQrx33xDwMZEMydEgDa10qSknmQ&oe=63DF7F77

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto de las 6 ligas electrónicas y 2 bardas siguientes:

No	Ligas electrónicas
2	Liga: https://www.facebook.com/search/top?q=el%20legislativo
3	https://maps.app.goo.gl/wFd6pN3ZkuMt2M899
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=742800890549458&set=pcb.742800967216117&__cf_t__[0]=AZUw5awp-7c82Wsanf8qu_DyOsly9mToNwsPDbbo-A4-qXq6KFDwJWbmXSx3Q5e7sus8FtxYx-0WZXqYaLvcU-jclpenOvRsHrUzNy_b1Py7U3TWQf6VN1uC9P9_EbMSix4&__tn__=*bH-R
6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=740840177412196&set=pcb.740828777413336&__cf_t__[0]=AZXnwtS_6HlbNdfaccA7M-00s_yah_gsiDsgPjcCUv5pLAPJBag7c9SjMzPNykJQ1C2yto1EiMwVaiq863GRCYRSAw8ReuxULCbFn3S6gLy9h_vQ2V-8_So_OYkVFqCITu0Y7hxce05v-5rbOZuma7GgGY3acF7nX3BkA9773oFBog67QJwEnfaJhDx0v06wKc&__tn__=*bH-R
9	https://www.facebook.com/photo/?fbid=740840177412196&set=pcb.740828777413336&__cf_t__[0]=AZUDth2mXnch3PheQjdmWU6QPJBRtugSjazzkqHO3Fwgn12eECUqIpn1DRjt2JK7CrGYYp1mKE6bl16fP0hTAl1fm93sETrFfQdpa4dSkpCgXMrKqHiCGQDBxhBwjPnvNUeGCszeN5LrUyz31UVHasWT5muFYkO8S5gDhR-IWH2bwCHhZEAC6KnXM3aDd-zulP8&__tn__=*bH-R
10	https://www.facebook.com/photo/?fbid=740753430754204&set=pcb.740753514087529&__cf_t__[0]=AZXN21sgCUbl3AO2CwXaU-uSW0DbRXm3UdJecBXRsfmO_rTU2P7xH3jCqs9_z74EPbl0m7bQgPBIGE0RUq_SIC9B25j4NqSkRUyJPMYUNQ5g13gRIk-YIZmcydWMOdfBYkZqu5hhVH4XEyK0yPz6n1r7R3h13QgyHpLUAIOqegzm2COBznFRj5LZBNRb1J9UNPI&__tn__=*bH-R
N/A	Barda: ubicada en avenida 10, calles 4 y 6, Cuitláhuac, Veracruz
N/A	Barda: ubicada en escuela secundaria general Cuitláhuac

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en promoción personalizada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, de las 6 ligas electrónicas y 2 bardas siguientes:

No	Ligas electrónicas
2	Liga: https://www.facebook.com/search/top?q=el%20legislativo
3	https://maps.app.goo.gl/wFd6pN3ZkuMt2M899
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=742800890549458&set=pcb.742800967216117&__cf_t__[0]=AZUw5awp-7c82Wsanf8qu_DyOsly9mToNwsPDbbo-A4-qXq6KFDwJWbmXSx3Q5e7sus8FtxYx-0WZXqYaLvcU-jclpenOvRsHrUzNy_b1Py7U3TWQf6VN1uC9P9_EbMSix4&__tn__=*bH-R
6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=740840177412196&set=pcb.740828777413336&__cf_t__[0]=AZXnwtS_6HlbNdfaccA7M-00s_yah_gsiDsgPjcCUv5pLAPJBag7c9SjMzPNykJQ1C2yto1EiMwVaiq863GRCYRSAw8ReuxULCbFn3S6gLy9h_vQ2V-8_So_OYkVFqCITu0Y7hxce05v-5rbOZuma7GgGY3acF7nX3BkA9773oFBog67QJwEnfaJhDx0v06wKc&__tn__=*bH-R

No	Ligas electrónicas
	uxULCbFn3S6gLty9h_vQ2V-8_So_OYkVFqCITu0Y7hxceO5v-5rbOZuma7GgGY3acF7nX3BkA9773oFBog67QJwEnfaJhDx0v06wKc&__tn__=*bH-R
9	https://www.facebook.com/photo/?fbid=740840177412196&set=pcb.740828777413336&__cf_t__[0]=AZUDth2mXnch3PheQjdmWU6QPJBRtugSjzskqHO3Fwgn12eECUqlpni1DRjt2JK7Cr gYyP1mKE6bl6fP0hTAllfm93sETrFfQdpa4dSkpCgXMrKqHiCGQDBxhBwjPnvNUeGCszeN5LrUyz31UVHasWT5muFYkO8S5gDhR-IWH2bwCHhZEAC6KnXM3aDd-zulP8&__tn__=*bH-R
10	https://www.facebook.com/photo/?fbid=740753430754204&set=pcb.740753514087529&__cf_t__[0]=AZXN21sgCUbl3AO2CwXaU-uSW0DbRXm3UdJecBXRsfmO_rTU2P7xH3jCqs9_z74EPbl0m7bQgPBIGE0RUq_SIC9B25j4NqSkRUYYJPMYuNQ5g13gRIk-YIZmcydWMoDFBYkZqu5hhVH4XEyK0yPz6nlr7R3h13QgyHpLUAIOqegzm2CObZnFRj5LZBNRblJ9UNPI&__tn__=*bH-R
N/A	<i>Barda: ubicada en avenida 10, calles 4 y 6, Cuitláhuac, Veracruz</i>
N/A	<i>Barda: ubicada en escuela secundaria general Cuitláhuac</i>

CUARTO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a ordenar al C. Manuel Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Delegado de Programas para el Desarrollo en Veracruz, suspenda la promoción de su imagen y nombre.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente determinación al denunciante, el C. Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLEV; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SEXTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente en la modalidad de video**

conferencia, el trece de marzo de dos mil veintitrés; por unanimidad de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: Mabel Aseret Hernández Meneses, Fernando García Ramos y Quintín Antar Dovarganes Escandón, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, la Presidencia de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con la Secretaría Técnica, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

MTRO. QUINTÍN ANTAR DOVARGANES ESCANDÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

LIC. GERARDO JUNCO RIVERA
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS